

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2022/1660 DEL CONSEJO

de 20 de septiembre de 2022

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que respecta a la modificación de sus anexos III y IV

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue firmado el 23 de noviembre de 2017 de conformidad con la Decisión (UE) 2017/2240 del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El Acuerdo fue celebrado mediante la Decisión (UE) 2018/219 del Consejo ⁽³⁾ y entró en vigor el 1 de enero de 2020.
- (3) De acuerdo con el artículo 12, apartado 3, del Acuerdo, el Comité Mixto puede adoptar decisiones que, en el momento de su entrada en vigor, deben ser vinculantes para las Partes.
- (4) El artículo 13, apartado 2, del Acuerdo establece que el Comité Mixto puede modificar los anexos del Acuerdo.
- (5) Procede restablecer la compatibilidad y la coherencia entre las normas jurídicas y su aplicación práctica con vistas a proteger la información sensible, especialmente frente a la divulgación no autorizada o la pérdida de integridad. Para garantizar una aplicación coherente de las indicaciones del nivel de sensibilidad establecidas en los anexos III y IV del Acuerdo, deben modificarse dichos anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo.
- (6) El Comité Mixto, durante su quinta reunión, o antes mediante procedimiento escrito de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del reglamento interno del Comité Mixto ⁽⁴⁾, debe adoptar la Decisión por lo que respecta a la modificación de los anexos III y IV del Acuerdo.
- (7) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto por lo que respecta a la modificación de los anexos III y IV del Acuerdo, ya que los anexos modificados serán vinculantes para la Unión.

⁽¹⁾ DO L 322 de 7.12.2017, p. 3.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/2240 del Consejo, de 10 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 322 de 7.12.2017, p. 1).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/219 del Consejo, de 23 de enero de 2018, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 43 de 16.2.2018, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión n.º 1/2019 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de 25 de enero de 2019, relativa a la adopción de su reglamento interno y Decisión (UE) 2018/1279 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con la adopción de su reglamento interno (DO L 239 de 24.9.2018, p. 8).

(8) La posición de la Unión en el Comité Mixto debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la quinta reunión del Comité Mixto, o antes mediante procedimiento escrito con arreglo al artículo 8, apartado 4, del reglamento interno del Comité Mixto, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
M. BEK

PROYECTO de
DECISIÓN N.º 1/2022 DEL COMITÉ MIXTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LA VINCULACIÓN DE SUS RÉGIMENES DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

de...

que modifica los anexos III y IV del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 9 y su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo, la información sensible debe llevar una indicación en función de su nivel de sensibilidad.
- (2) El anexo III del Acuerdo establece cómo se identifica la información sensible que se gestiona e intercambia en el marco del Acuerdo y exige a las Partes que utilicen los niveles de sensibilidad para identificar dicha información sensible.
- (3) El anexo IV del Acuerdo define los niveles de sensibilidad del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) y establece el nivel general de sensibilidad de la información.
- (4) La indicación y la correspondiente gestión de la información son importantes para garantizar el nivel necesario de confidencialidad de la información al objeto de evitar daños derivados de la divulgación no autorizada o pérdida de integridad.
- (5) Mediante la consigna de seguridad *Marking and handling of sensitive non-classified information* (Indicación y gestión de información sensible no clasificada) ⁽²⁾, la Comisión Europea modificó las indicaciones de seguridad de la información sensible no clasificada para su uso interno y recomendó celebrar un acuerdo con los socios externos que estableciera las instrucciones de gestión de toda la información intercambiada entre ellos.
- (6) Para garantizar una aplicación coherente de las indicaciones del nivel de sensibilidad establecidas en los anexos III y IV del Acuerdo, el Comité Mixto puede modificar dichos anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo.
- (7) En su tercera reunión, celebrada el 26 de noviembre de 2020, el Comité Mixto aprobó, con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del Acuerdo, las instrucciones de gestión a las que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.
- (8) El grupo de trabajo instituido por las Decisiones n.º 1/2020 ⁽³⁾ y n.º 2/2020 ⁽⁴⁾ del Comité Mixto recomendó, de conformidad con el mandato otorgado por dichas Decisiones, modificar las instrucciones de gestión para garantizar una aplicación coherente de las indicaciones del nivel de sensibilidad.

⁽¹⁾ DO L 322 de 7.12.2017, p. 3.

⁽²⁾ C(2019) 1904 final.

⁽³⁾ Decisión n.º 1/2020 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de 5 de noviembre de 2020, sobre la adopción de procedimientos operativos comunes (POC) [2021/1033] (DO L 226 de 25.6.2021, p. 2).

⁽⁴⁾ Decisión n.º 2/2020 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de 5 de noviembre de 2020, por la que se modifican los anexos I y II del Acuerdo y se adoptan Normas Técnicas de Enlace (NTE) [2021/1034] (DO L 226 de 25.6.2021, p. 16).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos III y IV del Acuerdo se sustituyen por el texto que aparece en los anexos III y IV en el apéndice de la presente Decisión del Comité Mixto.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por la Comisión Mixta

El Secretario por la Unión Europea

El Presidente

El Secretario por Suiza

APÉNDICE

ANEXO III

NIVELES DE SENSIBILIDAD E INSTRUCCIONES DE GESTIÓN

Las Partes aplicarán los siguientes niveles de sensibilidad para identificar la información sensible que se maneje e intercambie en el marco del presente Acuerdo.

A tal fin, las indicaciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, del presente Acuerdo se aplicarán como sigue:

- El nivel «RCDE Limitado» corresponde a la indicación «SENSITIVE: ETS Joint Procurement» en la Unión y a «LIMITED: ETS» en Suiza.
- El nivel «RCDE Sensible» corresponde a la indicación «SENSITIVE: ETS» en la Unión y en Suiza.
- El nivel «RCDE Crítico» corresponde a la indicación «SPECIAL HANDLING: ETS Critical» en la Unión y en Suiza.

La información con la indicación «SPECIAL HANDLING: ETS Critical» es más sensible que la información con la indicación «SENSITIVE: ETS», que a su vez es más sensible que la información con la indicación «SENSITIVE: ETS Joint Procurement» en la Unión o «LIMITED: ETS» en Suiza.

Las Partes acuerdan diseñar instrucciones para el tratamiento de la información sobre la base de la política existente en la Unión en materia de clasificación de la información del RCDE y sobre la base de la Orden sobre protección de la información y la Ley federal sobre protección de datos de Suiza. Las instrucciones de tratamiento serán remitidas al Comité Mixto para su aprobación. Una vez aprobadas, toda la información deberá ser tratada según su nivel de sensibilidad, en cumplimiento de dichas instrucciones.

En caso de que la determinación del nivel de sensibilidad difiera entre las Partes, se aplicará el nivel más alto.

La legislación de cada una de las Partes incluirá, habida cuenta de los niveles de sensibilidad del RCDE, requisitos fundamentales de seguridad equivalentes para las fases del tratamiento siguientes:

- Generación del documento
 - Recursos
 - Nivel de sensibilidad
- Almacenamiento
 - Documento electrónico en la red
 - Documento electrónico en un entorno local
 - Documento físico
- Transmisión electrónica
 - Teléfono fijo y teléfono móvil
 - Fax
 - Correo electrónico
 - Transmisión de datos
- Transmisión física
 - Vía oral
 - Entrega personal
 - Sistema postal
- Uso
 - Tratamiento con aplicaciones informáticas
 - Impresión
 - Copia
 - Eliminación de la ubicación permanente

- Gestión de la información
 - Evaluación periódica de la clasificación y los receptores
 - Archivo
 - Eliminación y destrucción

ANEXO IV

DEFINICIÓN DE LOS NIVELES DE SENSIBILIDAD RCDE

A.1. Calificación de la confidencialidad y la integridad

Por «confidencialidad» se entiende el carácter reservado de una información o de la totalidad o parte de un sistema de información (por ejemplo, algoritmos, programas o documentación) cuyo acceso esté limitado a personas, organismos y procedimientos autorizados.

Por «integridad» se entiende la garantía de que el sistema de información y la información tratada solo pueden ser alterados mediante intervención voluntaria y legítima, y de que el sistema logrará el resultado previsto de manera precisa y completa.

En cuanto a la parte de información del RCDE considerada sensible, el aspecto de la confidencialidad debe considerarse por la repercusión potencial que la divulgación de la información tenga en el ámbito empresarial, y el aspecto de la integridad por la repercusión potencial en dicho ámbito de la modificación o la destrucción total o parcial involuntarias de esa información.

El nivel de confidencialidad de la información y el nivel de integridad de un sistema de información se calificará sobre la base de los criterios que figuran en la parte A.2. Dichas calificaciones permitirán evaluar el nivel general de sensibilidad de la información a partir del cuadro de la parte A.3.

A.2. Nivel de confidencialidad y de integridad

A.2.1. «Nivel bajo»

Se atribuirá un nivel bajo a toda información relacionada con el RCDE cuya divulgación a personas no autorizadas o pérdida de integridad pudiera ocasionar a las Partes u otras instituciones daños moderados, susceptibles a su vez de:

- afectar moderadamente a las relaciones políticas o diplomáticas,
- transmitir una publicidad negativa a escala local para la imagen o reputación de las Partes u otras instituciones,
- causar ofuscación a particulares,
- afectar al ánimo/la productividad del personal,
- ocasionar pérdidas financieras limitadas o facilitar moderadamente la obtención de ganancias o ventajas indebidas a particulares o empresas,
- afectar moderadamente al desarrollo o al funcionamiento efectivos de políticas de las Partes,
- afectar moderadamente a la correcta gestión de las Partes y sus operaciones.

A.2.2. «Nivel medio»

Se atribuirá un nivel medio a toda información relacionada con el RCDE cuya divulgación a personas no autorizadas o pérdida de integridad pudiera ocasionar a las Partes u otras instituciones daños susceptibles a su vez de:

- causar ofuscación en las relaciones políticas o diplomáticas,
- dañar la imagen o reputación de las Partes u otras instituciones,
- causar sufrimiento a particulares,
- provocar una disminución significativa del ánimo/la productividad del personal,
- causar ofuscación a las Partes u otras instituciones en las negociaciones comerciales o políticas con otros,
- ocasionar pérdidas financieras o facilitar la obtención de ganancias o ventajas indebidas a particulares o empresas,
- afectar a la investigación de un delito,
- infringir obligaciones jurídicas o contractuales sobre la confidencialidad de la información,
- afectar al desarrollo o al funcionamiento de políticas de las Partes,
- afectar a la correcta gestión de las Partes y sus operaciones.

A.2.3. «Nivel alto»

Se atribuirá un nivel alto a toda información relacionada con el RCDE cuya divulgación a personas no autorizadas o pérdida de integridad pudiera ocasionar a las Partes u otras instituciones daños desastrosos o inaceptables susceptibles a su vez de:

- afectar negativamente a las relaciones diplomáticas,
- causar un sufrimiento considerable a particulares,
- dificultar el mantenimiento del funcionamiento eficaz o la seguridad de las fuerzas de las Partes o de otros contribuyentes,
- ocasionar pérdidas financieras o facilitar la obtención de ganancias o ventajas indebidas a particulares o empresas,
- quebrantar el debido esfuerzo por mantener la confidencialidad de la información facilitada por terceros,
- quebrantar restricciones legales a la revelación de información,
- dificultar la investigación o facilitar la comisión de delitos,
- poner en desventaja a las Partes en las negociaciones comerciales o políticas con otras partes,
- obstaculizar el desarrollo o el funcionamiento efectivos de políticas de las Partes,
- menoscabar la correcta gestión de las Partes y sus operaciones.

A.3. Evaluación del nivel de sensibilidad de la información sensible de los RCDE

Sobre la base de los niveles de confidencialidad e integridad con arreglo a la parte A.2, y de conformidad con los niveles de sensibilidad establecidos en el anexo III del presente Acuerdo, el nivel general de sensibilidad de la información se determinará empleando el cuadro de correspondencia siguiente:

Nivel de confidencialidad Nivel de integridad	Baja	Media	Alta
Bajo	Indicación UE: SENSITIVE: ETS Joint Procurement Indicación CH: LIMITED: ETS	Indicación UE/CH: SENSITIVE: ETS [o (*) Indicación UE: SENSITIVE: ETS Joint Procurement Indicación CH: LIMITED: ETS]	Indicación UE/CH: SPECIAL HANDLING: ETS Critical
Medio	Indicación UE/CH: SENSITIVE: ETS [o (*) Indicación UE: SENSITIVE: ETS Joint Procurement Indicación CH: SENSITIVE: ETS]	Indicación UE/CH: SENSITIVE: ETS [o (*) Indicación UE/CH: SPECIAL HANDLING: ETS Critical]	Indicación UE/CH: SPECIAL HANDLING: ETS Critical
Alto	Indicación UE/CH: SPECIAL HANDLING: ETS Critical	Indicación UE/CH: SPECIAL HANDLING: ETS Critical	Indicación UE/CH: SPECIAL HANDLING: ETS Critical

(*) Posible variación que deberá evaluarse en cada caso concreto.